



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 62/2018**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE IXTLÁN, MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de Jorge Luis Robledo García, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Ixtlán, Michoacán de Ocampo. Anexo: 1. Copia certificada de la Constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán de Ocampo, de diez de junio de dos mil quince.	031239

Documental recibida el diecisiete de julio del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo del Síndico del Municipio de Ixtlán, Michoacán de Ocampo, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, desahogando el requerimiento realizado mediante proveídos de dos y trece de marzo del presente año, al exhibir copia certificada de la documental con la acredita su personalidad y al manifestar que **reitera el domicilio** señalado en autos para oír y recibir notificaciones, por lo que se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en los acuerdos de referencia. Asimismo, se le tiene designado **autorizado**.

Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>4</sup> del Código Federal de

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que exhibe al efecto y la normativa siguiente:

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo**

**Artículo 51.** Son facultades y obligaciones del Síndico: [...]

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento; [...].

<sup>2</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario [...].

<sup>4</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que

## CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 62/2018

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la citada ley.

Ahora, visto el escrito inicial, se advierte que el Síndico del Municipio de Ixtlán, Michoacán de Ocampo, promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo del Estado, impugnando lo siguiente:

***“IV.-NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, Y MEDIO DE PUBLICACIÓN (DE SER EL CASO): La omisión de realizar el pago en su totalidad de las aportaciones y participaciones federales y estatales a las que tenía derecho el Municipio de Ixtlán del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2015.”***

Sin embargo, previamente a decidir lo que en derecho proceda con respecto al trámite de la controversia constitucional, con fundamento en el artículo 28<sup>6</sup> de la ley reglamentaria, **se le previene** para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

1. Especifique si impugna omisión total de pago, pago parcial o retención indebida.
2. Aclare si su impugnación se refiere a aportaciones y/o participaciones, si son Federales y/o locales y señale, con precisión, el nombre del fondo respectivo, el mes al que corresponde el pago y la cantidad pretendidamente adeudada.
3. Si a la fecha en que desahogue el presente requerimiento, ya se le pagó alguna cantidad respecto de los fondos, meses y montos de adeudo a los que se refiere en su impugnación.

---

deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup>**Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4. Exhiba los documentos que acrediten el derecho que tiene para la entrega de las participaciones y/o aportaciones, es decir, aquellos con los que demuestre que cumplió con los requisitos necesarios para la entrega de los recursos económicos, que mencione o señale con claridad las disposiciones jurídicas de las que deriva dicho derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
*[Firma manuscrita]*

A  
C  
U  
E  
R  
O

Esta hoja corresponde al proveído de tres de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor, José Fernando Franco González Salas** en la controversia constitucional 62/2018, promovida por el Municipio de Ixtlán, Michoacán de Ocampo. Conste.  
LAMD

<sup>7</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.